|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420180030400** |
| DEMANDANTE | **MARÍA DULBINA LEAL GARZÓN** |
| DEMANDADO | **UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS** |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **RECHAZA IMPUGNACIÓN POR EXTEMPORÁNEA** |

La señora MARÍA DULBINA LEAL GARZÓN actuado en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición.

Mediante providencia del 27 de septiembre de 2018, se profirió fallo negando las pretensiones de la demanda.

En informe secretarial del 15 de noviembre de 2018 se anotó: “*EXPEDIENTE PRINCIPAL ENVIADO A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU REVISION DESDE EL 22 DE OCTUBRE DE 2018, MEMORIAL DE ACCIONANTE IMPUGNANDO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA (NOVIEMBRE 14 DE 2018). SIRVASE PROVEER*”.

Con escrito radicado el 14 de noviembre de 2018 la accionante impugnó el fallo anotado.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

**CONSIDERACIONES:**

Según el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 se dispone que “*Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”.*

Respecto a la notificación del fallo de tutela y al término para impugnar la Corte Constitucional ha manifestado en auto A-132-2007 del 29 de mayo de 2007 que: “*Por último, cabe advertir que la notificación por telegrama a que hacen referencia las normas citadas, debe realizarse teniendo en cuenta que por este medio el peticionario pueda enterarse pronta y eficazmente de la sentencia de tutela. Respecto del término para impugnar el fallo, conviene remitirse a lo dispuesto en el artículo 4o. del decreto 306 de 1992 donde se señala que para ‘la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto’. Con base en lo anterior, es necesario remitirse al artículo 120 C.P.C.[[1]](#footnote-1) que prevé: ‘Todo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que la conceda (...)’. De acuerdo con lo anotado, se puede afirmar que el deber del juez se limita a enviar el telegrama a la dirección que el interesado ha señalado en su petición, contándose el término de impugnación a partir del día siguiente en que se haya efectivamente recibido, siempre y cuando esto sea plenamente demostrable,* ***o, en su defecto, a partir del día siguiente de su envío, según la constancia que se encuentre en el expediente”******[[2]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/Autos/2007/A132-07.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn2%22%20%5Co%20%22)****. (Negrilla y pie de página Fuera de Texto)*

Conforme a lo anterior, no se concederá la impugnación interpuesta por la accionante ya que entre la constancia de envío de la notificación del fallo y la presentación del escrito de impugnación ha trascurrido más de 1 mes, es decir que es extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**Rechácese** la impugnación interpuesta por la accionante contra la providencia del 27 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

JBR

1. Hoy reemplazado por el 118 del CGP inciso segundo que dispone: “*El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió”.* [↑](#footnote-ref-1)